



"... si el evento realizado con motivo de la toma de protesta de [REDACTED] se realizó con recursos de la Delegación de ser así, con cargo a que partida se ejercieron y el monto total de dichos recursos..."

Al respecto me permito informarle que la Delegación Iztapalapa tiene un presupuesto asignado por Capítulos de Gasto, Partidas Presupuestales y Actividades Institucionales contenidas en el Catálogo de Clasificación Funcional de acuerdo al Programa Operativo Anual autorizado por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; por lo anterior, le comunico que en la Estructura Programática de la Delegación no se tiene contemplado gastos de este tipo.

..." (sic)

Oficio OIP/0333/2018:

"...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio InfomexDF **0409000230318** y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, le comunicó el teléfono de ésta Unidad de Transparencia 54-45-10-53, para cualquier duda, comentario o aclaración al respecto, y el correo iztapalapatransparente@hotmail.com, en el cual quedo a sus órdenes.

..." (sic)

III. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando esencialmente que:

"...

La alcaldía argumentó que dentro de su estructura programática no se tenían recursos para ese concepto, sin embargo se me hace poco factible que no posean información en requisiciones, contratos o en partidas presupuestales en los que se haya cargado dicho recurso, además de que es obligación de la unidad de transparencia turnar la solicitud a todas las áreas de la alcaldía, por lo que si la coordinación de recursos financieros no posee esa información, tal vez sea atribución de la Coordinación de asesores, la



*coordinación de recursos materiales, comunicación social o la propia jefatura de la alcaldía.
...” (sic)*

IV. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del día anterior, por virtud del cual, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCA/OIP/058/2019, fechado el veintidós del mes y año en comento, en el que, a manera de alegatos, el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Alcaldía en Iztapalapa, a manera de alegatos, manifestó lo siguiente:



“ ...

En respuesta al oficio INFODF/DAJ/SP-B/737/2018 por medio del cual otorga a este Sujeto Obligado un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos.

Al respecto, este Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente:

Los artículos 208 y 219 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan lo siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los artículos mencionados claramente se desprende que, los Sujetos Obligados entregaran los documentos (información) que se encuentre en sus archivos, en ese orden de ideas, la Dirección General de Administración realizó la búsqueda correspondiente en los archivos de la Coordinación de Recursos Financieros para dar respuesta a los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente.

Como resultado de esa búsqueda, se le respondió al solicitante que dentro del presupuesto asignado a la Delegación Iztapalapa no se tienen contemplados gastos de ese tipo, de lo cual se concluye que en los archivos de esa Coordinación no se encuentra documento alguno en relación a los cuestionamientos del hoy recurrente.

En cuanto al siguiente cuestionamiento del recurrente:

...de ser negativo aclarar de donde salieron dichos recursos.

Respeto a lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de dar respuesta a tal cuestionamiento, ya que dicha información no obra sus archivos.

Sin embargo, y con la finalidad de dar la mejor atención al solicitante, la Coordinación de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración realizó una nueva búsqueda en sus archivos y por medio del oficio número CRF/236/2019 emite una



respuesta complementaria a los cuestionamientos del recurrente, misma que fue enviada vía correo electrónico al solicitantes y de la cual se anexa copia simple al presente. ...” (sic)

Al correo electrónico de antecedentes, el Sujeto Obligado adjuntó una imagen, misma que corresponde aparentemente a un oficio, del cual únicamente se observa la firma del Coordinador de Recursos Financieros de la Alcaldía Tlalpan.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de igual fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una aparente respuesta complementaria, adjuntando la impresión de un diverso correo, correspondiente a la misma fecha, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, a la diversa señalada por el hoy recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión de antecedentes.

Al correo electrónico de antecedentes, el Sujeto Obligado también adjuntó dos imágenes, mismas que corresponden aparentemente a oficios, sin poder conocer su contenido, salvo las firmas que en ellos se contienen, las cuales corresponden a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes y a la Coordinadora de Adquisiciones, ambas en la Alcaldía Tlalpan.

VII. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto.



Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 53, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio vista al particular, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, con las cuales éste pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que se manifestara en relación a ella.

Finalmente, hizo del conocimiento de las partes, que se reservaba el cierre de instrucción, hasta en tanto feneciera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista con las documentales con las que pretende acreditar la emisión de una respuesta complementarla, exhibidas como pruebas por el Sujeto Obligado.

VIII. Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente



para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección de Asuntos Jurídicos.

IX. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales



se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho”.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de exponer los alegatos que a su interés convino, el Sujeto Obligado hizo



del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria; por lo que, este Instituto de manera oficiosa advierte que la causal de sobreseimiento que podría resultar procedente en la especie, es la contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que a la letra dispone:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...”

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por el recurrente y en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por el particular en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“...

Quisiera saber si el evento realizado con motivo de la toma de protesta [REDACTED] se realizó con recursos de la Delegación de ser así, con cargo a que partida se ejercieron y el monto total de dichos recursos, de ser negativo aclarar de donde salieron dichos recursos.

...” (sic)



Por su parte, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad, al señalar lo siguiente:

“ ...

La alcaldía argumentó que dentro de su estructura programática no se tenían recursos para ese concepto, sin embargo se me hace poco factible que no posean información en requisiciones, contratos o en partidas presupuestales en los que se haya cargado dicho recurso, además de que es obligación de la unidad de transparencia turnar la solicitud a todas las áreas de la alcaldía, por lo que si la coordinación de recursos financieros no posee esa información, tal vez sea atribución de la Coordinación de asesores, la coordinación de recursos materiales, comunicación social o la propia jefatura de la alcaldía.

...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es



decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.



En tal virtud, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en su respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió atender la solicitud de información materia de la Litis.

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por la parte recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
“...Quisiera saber si el evento realizado con motivo de la toma de protesta de [REDACTED] se realizó con recursos de la Delegación de ser así, con cargo a que partida se ejercieron y el monto total de dichos recursos, de ser negativo aclarar de donde salieron dichos recursos...”. (sic)	“...La alcaldía argumentó que dentro de su estructura programática no se tenían recursos para ese concepto, sin embargo se me hace poco factible que no posean información en requisiciones, contratos o en partidas presupuestales en los que se haya cargado dicho recurso, además de que es obligación de la unidad de transparencia turnar la solicitud a todas las áreas de la alcaldía, por lo que si la coordinación de recursos financieros no posee esa información, tal vez sea atribución de la Coordinación de asesores, la coordinación de recursos materiales, comunicación social o la propia jefatura de la	



	alcaldía..." (sic)	trámite Recurso de Revisión R.R.IP.2278/2018, interpuesto por la C. Nephtali, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000231 respuesta emitida por la área correspondiente mediante el oficio, C A/061/2019. Se Anexan copia simple del documento en mención Sin más por lo momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo ATENTAMENTE [Redacted Signature] COORDINADORA DE PLANEACIÓN E INTEGRACIÓN DE INFORMES En Atención al Turno F-D-167-CPB-152 C.ºp-Lic. Carlos Martín Brugada Molina, Alcalde de Iztapalapa Alcaldía Iztapalapa Oficina de Información Pública 23 JUN 2019 00146 Coordinación de Planeación e Integración de Informes Aldama 63 esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas C.P. 03000 Pública, a través el cual da a conocer el acuerdo mediante el cual se la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el recurso de revisión número R.R.SIP.2278/2018, interpuesto por Hernández en relación a la solicitud de información pública 0409000231, en la cual solicita "Quisiera saber si el evento realizado con motivo de la celebración de la fiesta de Clara Brugada se realizó con recursos de la Delegación de Iztapalapa, en qué partida se ejercieron y el monto total de dichos recursos, para poder aclarar de donde salieron dichos recursos". (sic) Al respecto, le comunico que después de una búsqueda en los archivos de competencia de esta Coordinación, no se cuenta con información celebrados con motivo de la toma de protesta de la Lic. Clara Brugada. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE [Redacted Signature] COORDINADORA DE ADQUISICIONES C.ºp-Lic. Carlos Martín Brugada Molina, Alcalde de Iztapalapa Coordinación de Adquisiciones Aldama 63 esq. Ayuntamiento, Barrio San Lucas, C.P. 03000 Tel: 0545 1116 06421141 06431092
--	---------------------------	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria; todas relativas a la solicitud de información con folio 0409000230318.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**” y “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Ahora bien, del análisis comparativo realizado a la solicitud de información, las manifestaciones expuestas por el particular a manera de agravio y la respuesta complementaria, se presume que el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión al hoy inconforme una nueva respuesta; sin embargo, **de las documentales que obran en autos, no puede aseverarse que el Sujeto Obligado hubiese dado atención a la solicitud de información materia de la Litis, ni al agravio hecho valer con las documentales exhibidas, en virtud de que de las mismas, no se desprende su contenido, sino únicamente las firmas de las personas que las suscribieron, resultando conforme a derecho entrar al estudio**



de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio hecho valer, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“...Quisiera saber si el evento realizado con motivo de la toma de protesta de [REDACTED] se realizó con recursos de la Delegación de ser así, con cargo a que partida se</i>	Oficio OIP/0333/2018: <i>“...En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio InfomexDF 0409000230318 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma</i>	Único.- <i>“...La alcaldía argumentó que dentro de su estructura programática no se tenían recursos para ese concepto, sin embargo se me hace poco factible que no posean información en requisiciones, contratos o en partidas presupuestales en los que se haya cargado dicho recurso, además de que es obligación de la unidad de transparencia</i>



<i>ejercieron y el monto total de dichos recursos, de ser negativo aclarar de donde salieron dichos recursos. ...". (sic)</i>	<i>Nacional de Transparencia.</i> <i>En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Finalmente, le comunicó el teléfono de ésta Unidad de Transparencia 54-45-10-53, para cualquier duda, comentario o aclaración al respecto, y el correo iztapalapatransparente@hotmail.com, en el cual quedo a sus órdenes..." (sic)</i> Oficio CRF/2525/2018: <i>"...En atención a la solicitud de información pública número 04090002303-18 mediante el cual se requiere:</i> <i>"... si el evento realizado con motivo de la toma de protesta de [REDACTED] se realizó con recursos de la Delegación de ser así, con cargo a que partida se ejercieron y el monto total de dichos recursos..."</i> <i>Al respecto me permito informarle que la Delegación Iztapalapa tiene un presupuesto asignado por Capítulos de Gasto, Partidas Presupuestales y Actividades Institucionales contenidas en el Catálogo de Clasificación Funcional de acuerdo al Programa Operativo Anual autorizado por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; por lo anterior, le comunico que en la Estructura Programática de la Delegación no se tiene contemplado gastos de este tipo..." (sic)</i>	<i>turnar la solicitud a todas las áreas de la alcaldía, por lo que si la coordinación de recursos financieros no posee esa información, tal vez sea atribución de la Coordinación de asesores, la coordinación de recursos materiales, comunicación social o la propia jefatura de la alcaldía..." (sic)</i>
--	---	--

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse



de recibo de recurso de revisión”; así como de los oficios OIP/0333/2018 y CRF/2525/2018, uno y otro de fechas once de octubre y trece de noviembre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio 0409000230318.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*** y ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, sin que con ella fuera procedente decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, tal y como quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.



Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración “...La alcaldía argumentó que dentro de su estructura programática no se tenían recursos para ese concepto, sin embargo se me hace poco factible que no posean información en requisiciones, contratos o en partidas presupuestales en los que se haya cargado dicho recurso, además de que es obligación de la unidad de transparencia turnar la solicitud a todas las áreas de la alcaldía, por lo que si la coordinación de recursos financieros no posee esa información, tal vez sea atribución de la Coordinación de asesores, la coordinación de recursos materiales, comunicación social o la propia jefatura de la alcaldía...” (sic); al respecto, este Instituto estima pertinente destacar, que en la página de Internet de la Alcaldía Iztapalapa, particularmente en su sección de Boletines, el Sujeto Obligado cuenta con una publicación relacionada con el evento del interés del hoy inconforme, es decir, con la toma de protesta de la Alcaldesa [REDACTED], con lo cual puede concluirse válidamente, que el evento en cuestión, sí se efectuó en la precitada demarcación territorial.

La anterior afirmación, puede corroborarse en la dirección electrónica <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/boletines/?bol=818>, de la cual a continuación se insertan imágenes para su pronta referencia y lo cual, permite a este Órgano Colegiado inferir **que el Sujeto Obligado detenta la información requerida por el particular, toda vez que el evento en cuestión se celebró en la propia Alcaldía Iztapalapa.**



Ciudad de México, a 2 de octubre de 2018.

Boletín-01102018.

- La dirigente social se comprometió a emprender una reconstrucción integral de viviendas, espacios e infraestructura públicos, así como el monitoreo de grietas.
- Llamó al jefe de Gobierno a declarar la Alerta de género en la demarcación e implementar el protocolo que marca la Ley. "Ya basta, ni una mujer menos en Iztapalapa", expresó.
- Anunció la creación de un sistema de transporte seguro y de bajo costo para los Iztapalapenses, que incluirá línea del Metro de Constitución de 1917 a Ixtapaluca, Cablebús en la Sierra de Santa Catarina, autobuses RTP y ciclovías.
- "Seremos un gobierno honesto, democrático, austero y comprometido con los que menos tienen", señaló.

Ante miles de iztapalapenses, la dirigente social, Clara Brugada Molina, tomó protesta este primero de octubre, como alcaldesa de Iztapalapa, "seremos un gobierno honesto, democrático, austero y comprometido con los que menos tienen", aseguró.

Acompañada de diputados locales y federales de Morena, así como de Bertha Luján y de Javier Jiménez Espriú, próximo secretario de Comunicaciones y Transportes, la alcaldesa sostuvo que su gobierno resolverá los grandes problemas que dejó el PRD en la demarcación, entre los que destacan, la falta de atención a los damnificados, la escasez de agua potable y el alarmante incremento de feminicidios.

Brugada Molina sostuvo que la prioridad de su gobierno será hacer justicia a las familias damnificadas, por lo que la alcaldía se trasladará a las zonas afectadas para implementar, en coordinación con el gobierno de la ciudad, las acciones del Programa de reconstrucción para la capital del país.





Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López”.*

En ese sentido, se reitera que al contar el Sujeto Obligado con la información de interés del particular, puede hacer entrega de la misma.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del Manual Administrativo de la hoy Alcaldía en Iztapalapa, mismo que se encuentra en su portal de Transparencia en la dirección



electrónica

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/I/ManualAdministrativo2017.pdf>,

corresponden a la Dirección General de Administración y a la Coordinación de Adquisiciones, las siguientes atribuciones:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Objetivo 1: ...

Planear y ejecutar la administración de recursos financieros, materiales y de personal que labora en la Delegación Iztapalapa, a través de controles, informes y capacitaciones.

Atribuciones: Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
Capítulo III. De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

...

III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo;

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

V. ...

X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos”.

COORDINACIÓN DE ADQUISICIONES

“ ...

Objetivo 1: *Aplicar Y dar seguimiento constantemente a los requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las diversas áreas de la Delegación, para su aplicación por los sectores que así lo soliciten.*



Funciones vinculadas al objetivo 1:

- ...
- *Controlar la atención de los requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las diversas áreas Delegacionales.*
- *Asegurar la elaboración de políticas y procedimientos adecuados para el mejor desempeño de las tareas de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en estricto apego a la normatividad en la materia.*
- *Supervisar el cumplimiento óptimo del Programa Anual de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios (PAAAPS).*
- *Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF) su reglamento; y demás normas aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.*
- ...
- *Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera expresamente la Dirección General de Administración”.*

De lo anteriormente transcrito, puede advertirse que a la Dirección General de Administración y a la Coordinación de Adquisiciones, les corresponde entre otras funciones, administrar los recursos materiales y financieros de la Delegación (hoy Alcaldía), autorizando y supervisando las erogaciones que realiza ésta; controlando el ejercicio de los recursos financieros y presupuestales, así como la atención de los requerimientos en materia de adquisiciones y prestación de servicios de las múltiples áreas de la Delegación.

En tal virtud, este Órgano Resolutor estima procedente hacer notar **que de las constancias que obran en autos, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese efectuado la gestión debida de la solicitud de información, perdiendo de vista que éste debió gestionar la solicitud de información del interés del hoy inconforme ante las áreas competentes para dar respuesta en el ámbito de su competencia y no, limitarse a manifestar que no se tienen gastos como los referidos por el particular en la solicitud de información, sin gestionar la misma, como establece la normatividad.**



En ese sentido, al no haber gestionado adecuadamente la solicitud de información ante las áreas competentes para atender el requerimiento del interés del particular, el Sujeto Obligado perdió de vista que debió hacerlo a efecto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información del ahora recurrente, **incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que prevén lo siguiente:

*“**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

*IV. Recibir y **tramitar las solicitudes de información** así como **darles seguimiento hasta la entrega de la misma**, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...”

Asimismo, el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

*“**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*III. **Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información**, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el particular y el Sujeto Obligado, siendo ésta la encargada de dar trámite a las solicitudes de información, lo que implica recibir, capturar y procesar las mismas y **requerir a las áreas competentes lo requerido, así como dar seguimiento**



a la gestión hasta la conclusión del trámite, lo cual significa que las Unidades de los Sujetos Obligados, deben **agotar todas las diligencias conducentes para conceder el efectivo acceso a la información, lo cual en la especie no aconteció.**

En ese sentido, de conformidad con las atribuciones que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México asigna a las Unidades de Transparencia de los Sujetos, puede derivarse que las mismas están enfocadas a asegurar a los particulares el efectivo acceso a la información pública de su interés y, para ello, la Ley de la materia impone a dichas Unidades la obligación de **requerir a el o las áreas competentes** lo requerido, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, deberá turnar la solicitud a las Áreas competentes para brindarle al ahora recurrente una respuesta íntegra, legal y con certeza que satisfaga sus requerimientos.

Por lo anterior, al incumplir con los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben atender los Sujetos Obligados, al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, conforme al contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concluye que el agravio en estudio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que de manera debidamente fundada y motivada:



- Previa gestión interna ante las Unidades Administrativas competentes para atender la solicitud de mérito, haga del conocimiento de la particular *“...si el evento realizado con motivo de la toma de protesta de [REDACTED] se realizó con recursos de la Delegación de ser así, con cargo a que partida se ejercieron y el monto total de dichos recursos, de ser negativo aclarar de donde salieron dichos recursos...”* (sic).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA